

Expediente 6300131100042022 00273 00
Nulidad Absoluta
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a devolver las presentes diligencias de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA N° 1234 del 26 de abril de 2016, corrida ante la Notaria Primera del Soacha Cundinamarca, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia.

ANTECEDENTES

El conocimiento del presente proceso, le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia., el cual resolvió mediante de auto de fecha 21 de septiembre de 2022, rechazar la demanda por falta de competencia, argumentando que, los numerales 1º y 19º del artículo 22 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, en los siguientes casos: *“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...) 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”*, motivo por el cual considera que, el asunto es de competencia de los Juzgados de Familia de esta ciudad.

Siendo repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, quien a través de providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, avoca el conocimiento de la demanda, para luego entrar a resolver.

CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la admisión, o no, del proceso NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovido a través de apoderado judicial por LUIS BERNADO DIAZ CASAS contra ANABEL FAGER MEJIA, sino fuese porque se evidencia, la configuración de falta de competencia por parte de este juzgado con fundamento en las razones que a continuación se enuncian:

Se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, remite el proceso infiriendo lo dispuesto en los numerales 1º y 19º del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”

En ese orden, encontramos que, el numeral 1 del artículo 22 ibídem, hace referencia a los procesos contenciosos de nulidad al matrimonio, no a la nulidad de escritura de un divorcio.

Nótese que, se refiere también a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y divorcio de matrimonio civil, en ningún momento hace referencia a una nulidad de escritura pública, por la cual se perfeccionó un divorcio,

Se reitera, que, el numeral 1 artículo 22 ibídem, hace referencia es a la nulidad de matrimonio, interpretando el espíritu de la norma hace alusión a la disolución contencioso al vínculo matrimonial, sea de carácter civil o religioso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, la nulidad absoluta de la escritura por la cual se perfecciono el divorcio entre los ex cónyuges, es un acto totalmente diferente a la nulidad del matrimonio, que, hace referencia el numeral 1 artículo 22 ibídem.

Igualmente, no es de recibo por parte del despacho, lo replicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal, en cuanto hace referencia al numeral 19 del mismo artículo 22 el cual alude a la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

Advierte esta judicatura que, la pretensión principal de la solicitud del libelo demandatorio, hace mención a la Nulidad absoluta del acto jurídico, llevado a cabo a través de escritura pública. En ningún momento, se extrae que, se anuncie la rescisión de la partición por lesión o nulidad de una sucesión por causa de muerte, ni mucho menos, se trata del tramite de liquidación de sociedad conyugal, previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, conforme a los artículos 21 y 22 del C.G.P. que, enlista los procesos que, corresponden conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, de ninguna manera, incluye algún asunto, relacionado con la nulidad absoluta de una escritura pública.

Ahora bien, tampoco lo hace el artículo 23 ibidem, denominado “Fuero de atracción”, el cual señala en forma expresa, los asuntos que, conoce el juez de familia, cuando se **está tramitando** una sucesión de mayor cuantía, es decir, un tramite sucesorio en curso o en desarrollo.

Independientemente de la naturaleza del acto jurídico que, se pretende nulitar corresponde conocer esta acción, al juez civil por mandato, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 numeral primero del Código General del Proceso, donde se anuncia que, conocen los jueces civiles municipales en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (...)

Con fundamento en las anteriores precisiones el juzgado declarará la falta de competencia y ordenará devolver el proceso al juzgado de origen, para que asuma el conocimiento del mismo, atendiendo que, no es factible, proponer un conflicto de competencia, al tenor del inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovido a través de apoderado judicial por LUIS BERNADO DIAZ CASAS contra ANABEL FAGER MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar el proceso junto con sus anexos al juzgado de origen, esto es, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE ARMENIA, para que proceda al diligenciamiento judicial respectivo.

Líbrese la comunicación correspondiente, por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
L.V.C.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171b86284109c505f3544903811429b25655322ee1b74175d97689f0c29320c**

Documento generado en 22/02/2023 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>